



**RECOMENDACIÓN 16/2005, DE 23 DE SEPTIEMBRE, AL AYUNTAMIENTO DE PORTUGALETE PARA QUE PROSIGA LA INVESTIGACIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIAL QUE HA MOTIVADO LA QUEJA, Y CUMPLA LA RECOMENDACIÓN DE CARÁCTER GENERAL “NECESIDAD DE QUE LOS CUERPOS POLICIALES ESTABLEZCAN INSTRUMENTOS DE CONTROL FRENTE A EVENTUALES ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS AGENTES”.<sup>1</sup>**

Antecedentes

1. Una persona de origen magrebí se dirigió a esta institución para quejarse del trato que le habían dado dos agentes de la Policía Municipal de Portugalete el día 9 de diciembre del pasado año, cuando se encontraba en el mercadillo de la localidad acompañando a otra persona que estaba realizando venta ambulante.

Según nos relataba el reclamante, se había dirigido a los agentes para pedirles que no decomisasen el producto que estaba vendiendo la persona a la que acompañaba. Uno de los agentes había respondido a dicha solicitud exclamando: *“Mira el hijo de puta del moro este, se cree el listo de los moros”*. Ante su protesta por esta exclamación xenófoba e irrespetuosa, el agente le había expresado: *“Yo te llamo lo que a mí me sale de los cojones y tienes suerte de estar en la calle, porque si estuvieras en otro lugar te daba una paliza”*. Después de manifestar nuevamente su protesta por la respuesta recibida, había pedido a los agentes que le facilitasen sus números de identificación profesional, pero éstos se habían negado, contestándole: *“Te voy a dar una mierda. Si quieres mi número pasas por la comisaría”* y *“Anda, mira este morito que ve muchas películas americanas, dale una hostia y enséñale lo que son los derechos aquí”*.

De acuerdo con la versión del interesado, uno de los agentes había reiterado más tarde esas expresiones xenófobas e irrespetuosas, al indicar a los

---

<sup>1</sup> EUSKADI. Ararteko. Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes. En *Informe al Parlamento Vasco 2003*. Vitoria-Gasteiz: Ararteko, 2004. Disponible en [www.ararteko.net](http://www.ararteko.net)



miembros de otras dos patrullas que se habían personado en el lugar: *“Mirar el hijo de puta éste de moro de mierda que es el listo de los moros”*.

El reclamante señalaba que, finalmente, los agentes de la primera patrulla lo habían denunciado por agresión e insultos a la autoridad sin otro fundamento, según su versión, que la protesta por el trato que estaba recibiendo.

La queja se extendía a la actuación de las otras dos patrullas que habían acudido con posterioridad. Según el interesado, los agentes de estas patrullas habían llegado en sendos vehículos policiales con las sirenas encendidas, lo habían rodeado, y tras identificarlo, le habían pedido la documentación del vehículo, y lo habían denunciado por estacionamiento indebido. Cuando les había indicado que todos los automóviles que estaban allí se encontraban en la misma situación, le habían contestado: *“Nosotros denunciarnos a quien nos sale de los cojones y no te queremos ver más en Portugalete”*.

2. Nos dirigimos al Ayuntamiento de Portugalete para que investigase los hechos que el promotor de la queja denunciaba y nos informase de las actuaciones que había desarrollado con esta finalidad, así como de su resultado.

En nuestra solicitud de colaboración, recordamos al Ayuntamiento la posición que esta institución viene manteniendo con relación a la necesidad de investigar estas quejas, que ya le habíamos puesto de manifiesto en un expediente anterior (...), en el que se habían sometido a nuestra consideración dos de las cuestiones de fondo que planteaba este expediente: el trato policial indebido y la percepción del reclamante de que la denuncia que habían formulado contra él los agentes intervinientes en ese caso por una falta de respeto había obedecido al cuestionamiento de la actuación policial y no a su propia actitud.

Asimismo, le trasladamos una copia de la recomendación de carácter general *“Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes”*<sup>2</sup>, en la que le

---

<sup>2</sup> EUSKADI. Ararteko. Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes, p. 488 y ss.



indicamos que, en nuestra opinión, el tratamiento de la queja tenía que acomodarse a los parámetros contenidos en ella.

Finalmente, le reiteramos nuestra preocupación –que también le habíamos expresado en el expediente de queja (...)– por el hecho de que el mero cuestionamiento de la actuación policial pueda ser interpretado, en ocasiones, por los agentes como una falta de respeto o de desobediencia, y le dimos cuenta nuevamente de los mecanismos que, a nuestro parecer, deben establecerse para prevenir estas hipotéticas conductas.

3. El Ayuntamiento respondió a nuestra solicitud, remitiéndonos un informe del jefe de la Policía Local, al que se acompañaban los siguientes documentos: el parte de los servicios prestados por dicho cuerpo el día de los hechos, el atestado por *“insultos-amenazas y una falta de respeto y consideración debida a los agentes de la autoridad”* que los dos agentes primeramente intervinientes habían instruido contra el reclamante, la citación a estos agentes para comparecer como testigos en la vista oral del juicio de faltas que se estaba sustanciando como consecuencia del atestado, y la denuncia que el interesado había formalizado en una comisaría de la Ertzaintza contra los agentes por el trato que le habían dado.

El informe del jefe de la Policía Local nos relataba las actuaciones que había desarrollado para esclarecer los hechos, indicando: *“Cuando se recibió la denuncia interpuesta por el citado ciudadano, con manifestaciones contrarias a las recogidas en el atestado, por parte de esta Jefatura, y a pesar que del atestado policial no se deduce la existencia de irregularidad en la gestión policial, se procedió a investigar los hechos, llegando a la conclusión de que no existe ninguna infracción deontológica, elevándose un informe verbal a la autoridad competente. No obstante, los hechos están siendo objeto de un procedimiento penal y una vez emitida la sentencia se volverá a evaluar la calidad de la actuación policial”*.

En cuanto a la denuncia que los agentes habían formulado contra el reclamante, el informe la justificaba enmarcándola en su obligación de denunciar los presuntos ilícitos penales que conozcan en el desempeño de sus funciones. Nos aclaraba, además, que *“la Policía Local de Portugalete tiene como práctica habitual el dar explicaciones sobre su actuación”*.



4. Consideramos que la información señalada no se adecuaba a la petición que habíamos realizado al Ayuntamiento, ya que nada expresaba acerca de las actuaciones específicas que esa entidad había desarrollado para clarificar los hechos ni sobre su contenido, que explícitamente habíamos interesado.

En nuestra opinión, esa información tampoco aportaba los elementos de juicio necesarios para que esta institución pudiera valorar, por sí misma, si los agentes intervinientes habían actuado conforme a los parámetros debidos.

Debido a ello, solicitamos nuevamente la colaboración del Ayuntamiento para que nos diera a conocer las actuaciones específicas que había llevado a cabo para esclarecer los hechos que el reclamante denunciaba y los presupuestos fácticos que sustentaban el juicio de valor que el jefe de la Policía Local había explicitado en su informe con relación a la actuación de los agentes.

5. Después de recibir la primera información que el Ayuntamiento nos proporcionó, supimos que la jurisdicción penal había archivado las diligencias previas que estaba tramitando como consecuencia de la denuncia que el interesado había presentado en la Ertzaintza contra los agentes, al considerar que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal.

Asimismo, conocimos que el reclamante había sido condenado como autor de una falta de respeto y consideración debida a los agentes en el procedimiento penal que se había sustanciado a raíz del atestado que los agentes instruyeron contra él por tal motivo.

Sin embargo, tras analizar los datos de que disponíamos, no apreciamos una plena coincidencia entre los hechos sometidos al conocimiento de la jurisdicción penal en ambos procedimientos y los que habían motivado la queja.

Según dedujimos de esos datos, lo que se había juzgado en el procedimiento derivado del atestado policial que los agentes intervinientes habían instruido era el comportamiento del promotor de la queja en lo que concernía a la acusación contenida en dicho documento, y no el trato indebido que aquél



decía haber recibido de los agentes, que era la cuestión que la queja planteaba principalmente.

En cuanto a las actuaciones judiciales derivadas de la denuncia que el interesado había presentado en la Ertzaintza, entendimos que la falta de relevancia penal de unos hechos no excluía necesariamente la existencia de responsabilidades de otro tipo, como la disciplinaria, porque son distintos los parámetros de enjuiciamiento en uno y otro ámbito. Y tampoco excluía el análisis del comportamiento de los agentes desde la perspectiva de su adecuación a las pautas de actuación que le son debidas.

Por tal motivo, consideramos que los procedimientos judiciales reseñados no eran obstáculo para investigar los hechos que el promotor de la queja denunciaba ni para realizar un examen de la actuación policial denunciada desde el punto de vista disciplinario y de su adecuación a los parámetros a los que debía someterse.

Así se lo hicimos saber al Ayuntamiento en la segunda petición de colaboración que le remitimos. En esta segunda petición también llamamos su atención, a la vista del contenido del informe del jefe de la Policía Local, sobre el hecho de que los agentes que se han visto implicados en un enfrentamiento con una o varias personas pierden su calidad de testigos imparciales y objetivos al explicar su propia conducta. Le recordamos, igualmente, el criterio que esta institución había expresado al respecto en la recomendación de carácter general reseñada, pues entendía que no pueden despreciarse las quejas o denuncias de los particulares por el mero hecho de que exista una versión contradictoria de los funcionarios policiales concernidos directamente por el asunto, y que los atestados que los agentes instruyen con relación a los hechos que motivan una eventual queja no pueden servir para excluir la realización de otras actividades indagatorias, ni fundamentar en exclusiva un juicio sobre la corrección de la actuación policial.

6. Por otra parte, en el expediente de queja nº (...), al que nos hemos referido con anterioridad, habíamos pedido al Ayuntamiento, en línea con la recomendación de carácter general citada, que nos informase acerca de si llevaba un control cuantitativo de las denuncias que los agentes realizan por resistencia, desobediencia, agresión o tipos penales similares, para conocer



datos tales como el motivo de esas denuncias, la frecuencia con la que los agentes aparecen como denunciadores en atestados por estos ilícitos, si esta clase de denuncias se concentran en algunos agentes o patrullas, y la proporción de sentencias condenatorias.

Como el jefe de la Policía Local nos había respondido a esta cuestión indicándonos que *“consideramos que este control interno existe, aunque no suelen darse casos similares, pues, en general, los agentes sólo presentan denuncias en los juzgados cuando hay agresiones, con partes facultativos por medio (muy poco frecuentes)”*, aprovechamos esta segunda petición de colaboración para interesarnos por los datos que los responsables policiales habían recabado durante el último año mediante dicho sistema de control, así como sobre la valoración que habían realizado en el caso de la queja de los datos obtenidos, y si esa valoración había aportado algún elemento relevante en la investigación de los hechos que denunciaba el reclamante.

7. El Ayuntamiento respondió a las cuestiones que le habíamos planteado remitiéndonos un nuevo informe del jefe de la Policía Local. El informe daba cuenta, en primer lugar, del contenido de la investigación desarrollada, y expresaba que las actuaciones que se habían realizado para esclarecer los hechos que habían motivado la queja eran las siguientes:

*“a) Requerimiento verbal del Concejal Delegado de la Policía Municipal al Jefe de la Policía, interesándose por lo sucedido (...).*

*b) El jefe, junto con el Concejal Delegado analizaron los hechos objetivos que proporcionaba la denuncia efectuada por el ciudadano ante la Ertzaintza.*

*c) A continuación el jefe de la Policía tuvo una entrevista personal con los agentes intervinientes donde se reconstruyeron los hechos.*

*d) Reunión con el Concejal delegado para volver a analizar toda la situación”.*

Respecto a los presupuestos de hecho que el jefe de la Policía Municipal había tomado en consideración para concluir que la actuación de los agentes había sido correcta, el informe expresaba:



*“Toda investigación consiste en recopilar información, testimonios y todo tipo de vestigios; y éstos son los presupuestos de hecho con los que se ha dispuesto para emitir el juicio de valor remitido al Ararteko. No podemos olvidar que los policías locales, además de funcionarios, tienen la condición de agentes de la autoridad. Y, en este sentido, el ordenamiento jurídico les reconoce imparcialidad y objetividad en sus observaciones y otorga a sus denuncias presunción de certeza y veracidad, concediéndoles valor probatorio a los hechos denunciados, salvo prueba en contra. Por estos motivos, no estamos de acuerdo con el juicio de valor efectuado por la institución de que los agentes implicados en un enfrentamiento pierden su calidad de testigos imparciales y objetivos al explicar su propia conducta. Ni estamos de acuerdo en la apertura de un expediente disciplinario, cada vez que un ciudadano haga un juicio valorativo del comportamiento de un agente de policía, sin presentar pruebas. No obstante, estamos de acuerdo en que no pueden rechazarse sin más las quejas o denuncias de los particulares por el mero hecho de que los agentes afectados proporcionen otra versión.*

*Para emitir el citado juicio de valor (anterior escrito de remisión) se ha tenido en cuenta la profesionalidad de los agentes, el buen juicio de los policías demostrado a lo largo de los años, su capacidad de análisis, su sentido de la observación, su comportamiento con el público, su presentación y educación, su autocontrol, su capacidad de mediación y su capacidad de trabajo en equipo. Por todo ello, y, ante la inexistencia de otros presupuestos de hecho (sólo el juicio de valor del reclamante de la queja) en contra de su actuación, llegamos a la conclusión que los agentes actuaron correctamente y, de su actuación se deduce de que no existe ninguna infracción deontológica ni disciplinaria (sic). En definitiva, no observamos que existan objetivamente datos que hagan sospechar la existencia de un trato indebido, xenófobo o irrespetuoso, por parte de los agentes”.*

En lo concerniente a los datos obtenidos mediante la aplicación de los mecanismos preventivos de control dispuestos por el Ayuntamiento, el informe nos daba cuenta del número total de denuncias por resistencia, desobediencia, agresión o infracciones penales similares que la Policía Local en su conjunto había formalizado en el periodo que habíamos interesado, separando las motivadas por una agresión del resto, y nos indicaba que esas denuncias no se concentraban en patrullas específicas.



Estos datos divergían de los que el jefe de la Policía Local nos había facilitado en el expediente (...), indicando que *“en general, los agentes sólo presentan denuncias en los juzgados cuando hay agresiones”*, pues las denuncias por este motivo constituían, a tenor de las nuevas explicaciones, una parte reducida del total.

Por otro lado, el Ayuntamiento valoraba los datos obtenidos mediante el sistema de control citado en el caso de la queja, expresando que *“ha sido altamente positiva, pues a lo largo del año son miles las actuaciones de la policía y, en su conjunto, demuestran una actitud de servicio hacia la comunidad, más allá de lo exigido”*.

Paradójicamente, al mismo tiempo que nos proporcionaba esa información, nos comunicaba que la Policía Local carece de los recursos humanos necesarios para llevar a cabo este tipo de controles preventivos y para investigar las quejas *“sin sospechas fundadas o sin presupuestos de hecho, salvo juicios de valor”*, contradiciendo nuevamente las explicaciones que nos había ofrecido en el expediente (...) con relación a la existencia de dichos mecanismos de control.

8. Finalmente, por su valor para analizar este expediente, creemos oportuno destacar que la información que el Ayuntamiento nos ha proporcionado sobre el contenido de la investigación que ha desarrollado para esclarecer la actuación policial objeto de la queja y sobre los presupuestos fácticos que ha tomado en consideración para concluir que dicha actuación había sido correcta, que hemos transcrito, coincide prácticamente en su literalidad con la que nos trasladó en respuesta a las conclusiones que alcanzamos en el expediente (...).

En esa ocasión, entendimos que el tratamiento que se había dado a la queja no se adecuaba a los parámetros que señalamos en la recomendación de carácter general *“Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes”*, porque las actividades indagatorias que se habían realizado para esclarecer los hechos habían consistido únicamente en recabar la versión de los agentes afectados, sin que este proceder estuviera justificado, al igual que,





estimamos, ha sucedido en el supuesto actual, como más adelante tendremos oportunidad de razonar.

### Consideraciones

1. En el marco de la labor preventiva de eventuales actuaciones contrarias a los derechos de la ciudadanía que corresponde al Ararteko, esta institución viene formulando determinadas recomendaciones a los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas vascas. Entre ellas, la necesidad de que sus responsables inicien de oficio un procedimiento interno de investigación siempre que tengan noticia de una eventual actuación incorrecta de algún agente, para tratar de averiguar lo sucedido, comprobar si dicha actuación discurrió por los cauces que le eran debidos, y adoptar, en su caso, las medidas pertinentes, disciplinarias o de otra índole.

La recomendación de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes”, a la que nos hemos referido en el epígrafe precedente, expresa de una manera pormenorizada nuestra posición al respecto, sus fundamentos y las pautas de actuación que, a nuestro modo de ver, deben observar los responsables policiales cuando tienen noticia de un eventual comportamiento policial irregular.

Por lo que atañe al presente expediente, señalábamos allí que los responsables policiales deben considerar estas quejas como un primer indicio, que tienen que investigar y aclarar en todo caso, salvo cuando sean manifiestamente inciertas o inverosímiles.

También hacíamos hincapié en que la averiguación de los hechos denunciados no puede limitarse, sin más, a dar por buena la versión que ofrecen los agentes que los protagonizaron, o a recabar su relato de lo sucedido, porque ello equivaldría a rechazar de plano la queja.

Considerábamos, asimismo, que la existencia de una versión contrapuesta de los agentes afectados por la queja, o de un atestado policial en contradicción con los hechos denunciados, no podían servir, por sí mismos, para no admitir la queja, descartar la realización de otras actividades indagatorias o



fundamentar en exclusiva un juicio sobre la idoneidad de la actuación policial.

Y poníamos de relieve, en fin, que, a nuestro entender, los agentes concernidos por la queja pierden su calidad de testigos imparciales y objetivos al explicar su propia conducta, y que, debido a ello, sus manifestaciones no pueden gozar de la presunción de veracidad que el ordenamiento jurídico les reconoce expresamente en otros ámbitos, como el sancionador.

2. La información que nos ha facilitado el Ayuntamiento de Portugalete, que hemos recogido con detalle en el epígrafe anterior, revela, sin embargo, que la actuación de los responsables policiales de esa localidad no se ha acomodado en el caso de la queja a la recomendación de carácter general citada.

En efecto, de acuerdo con esa información, la única actividad indagatoria que aquellos han realizado para tratar de aclarar los hechos que el promotor de la queja denunció ha consistido en recabar la versión de los agentes concernidos por el asunto. Dicha versión, que no se nos ha dado a conocer, es, al parecer, contraria a la del denunciante.

Además, con arreglo a las explicaciones oficiales, el juicio del Ayuntamiento sobre la regularidad de la actuación de los agentes se fundamenta exclusivamente en la trayectoria y cualidades profesionales de los propios agentes denunciados y en su declaración –a la que se reconoce valor probatorio de lo sucedido, fundamentándose para ello en la presunción de veracidad que tienen legalmente atribuidos los hechos consignados en las denuncias de las infracciones administrativas que realizan los agentes de la autoridad y en la ausencia de prueba en contrario del reclamante al respecto–.

Pero, como hemos señalado, según el criterio de esta institución, una investigación circunscrita a obtener la declaración de los agentes que protagonizaron los hechos denunciados no es suficiente para aclarar lo sucedido, ni para poder sustentar un juicio sobre la corrección de la actuación policial controvertida, y equivale en la práctica a inadmitir la queja.



3. Las razones que, entendemos, subyacen en la información que el Ayuntamiento de Portugalete nos ha proporcionado para explicar su modo de proceder no justifican, en nuestra opinión, que la investigación haya consistido únicamente en recabar la versión de los agentes concernidos por la queja y que no se hayan realizado otras actividades indagatorias distintas de ésta.

Ya ha quedado expresado que, a juicio de esta institución, la presunción de veracidad que el ordenamiento jurídico atribuye en determinadas condiciones a las declaraciones de los agentes de la autoridad en el ámbito del procedimiento sancionador no resulta de aplicación cuando de lo que se trata es de esclarecer la propia conducta de los agentes. A este respecto, debemos insistir en que, en estos casos, no nos encontramos en el campo del derecho administrativo sancionador, sino en el de los procedimientos internos de investigación dirigidos a aclarar el comportamiento de los agentes denunciados, y en estos procedimientos la imparcialidad y objetividad de que se ven revestidos los agentes de la autoridad cuando ejercitan sus funciones quedan profundamente debilitadas por el interés personal que ostentan en el asunto.

El hecho de que quien se queja de una determinada actuación policial no presente pruebas para avalar su denuncia, o para desvirtuar la versión que los agentes implicados ofrecen sobre lo sucedido, tampoco puede excluir la investigación posterior. Como venimos reiterando, a nuestro modo de ver, sólo las quejas manifiestamente inciertas o inverosímiles pueden ser rechazadas, y estas cualidades, en nuestra opinión, no concurren a primera vista en el caso que el reclamante ha sometido a nuestra consideración.

La misma valoración nos merecen la trayectoria y cualificación profesional de los agentes intervinientes. Con relación a esta cuestión, tenemos que repetir que la apertura de una investigación interna para aclarar si una determinada actuación policial se ha adecuado a las pautas debidas no tiene que ser entendida de ningún modo como un cuestionamiento de la profesionalidad de los agentes concernidos, ni significa otorgar a la denuncia una plena credibilidad ni un valor preponderante. Como señalábamos en la recomendación “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes”, esta actuación constituye simplemente un imprescindible



mecanismo preventivo y de control de los aspectos cualitativos de la labor policial, y un paso ineludible para descartar con una mínima garantía la posibilidad de que se haya producido un abuso.

Una institución garantista de derechos como la del Ararteko tampoco puede aceptar la carencia de recursos como justificación permanente de la falta de investigación. Hay que recordar que esa misma justificación se nos ofreció en el expediente (...), al que nos venimos refiriendo en esta recomendación.

Si el Ayuntamiento considera que sus recursos actuales son insuficientes para poder desarrollar adecuadamente estos cometidos, lo que procede, desde nuestra perspectiva, es tratar de solucionar esta situación, realizando las actuaciones pertinentes para poder salvar tan importante escollo. Lo que, a nuestro modo de ver, no cabe es invocar esta circunstancia invariablemente para eludir la investigación, sin articular, al mismo tiempo, los mecanismos necesarios para superarla.

4. No es la primera vez que el Ararteko considera que la respuesta del Ayuntamiento de Portugalete ante las quejas que recibe por las actuaciones de la Policía Local es disconforme con las pautas que hemos señalado en la recomendación de carácter general citada.

Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes, alcanzamos esta misma conclusión en el expediente (...), en el que un vecino de la localidad se quejaba del trato policial en un incidente de tráfico, y nos trasladaba su percepción de que la denuncia que los agentes intervinientes habían formulado contra él por una falta de respeto a la autoridad era una reacción desproporcionada, motivada por las explicaciones que les había solicitado.

En ese caso, al igual que en el que ahora analizamos, entendimos, a la vista de la información oficial, que la investigación de los hechos se había limitado a obtener la versión de los propios agentes implicados y que esa actuación no se encontraba justificada.

La constatación, con ocasión del examen del presente expediente, de que el tratamiento que han dado los responsables policiales municipales a las dos quejas ha sido idéntico y de que en ambos supuestos no se habían observado las pautas que señalamos en la recomendación de carácter general citada, nos



ha llevado a considerar la conveniencia de formular una recomendación particular al Ayuntamiento, para insistir en que la respuesta que tiene que dar a este tipo de denuncias debe acomodarse necesariamente a aquella recomendación.

En el caso concreto que ahora analizamos ello exige, en nuestra opinión, continuar la investigación de los hechos denunciados en la queja –iniciada con la declaración de los agentes afectados–, y hacerlo sin demora, pues, como hemos puesto de manifiesto en la misma recomendación de carácter general, la inmediatez en la investigación es crucial para que ésta pueda cumplir con éxito su finalidad de esclarecer lo sucedido.

5. Por otro lado, tenemos que llamar la atención sobre el carácter genérico de la información que el Ayuntamiento nos ha trasladado sobre los presupuestos de hecho que ha tomado en consideración para concluir la regularidad de la actuación policial objeto de la queja. Tanto es así que esa información coincide en su enunciación casi literalmente con la que nos ha proporcionado para justificar las conclusiones obtenidas en la investigación de los hechos denunciados en el expediente (...), como hemos señalado en los antecedentes.

Ignoramos si las averiguaciones realizadas hasta el momento han permitido a los responsables policiales obtener datos concretos sobre los hechos investigados, pues, como decimos, la formulación que presenta la información que se nos ha facilitado hasta la fecha impide llegar a un conocimiento tal. Además, tampoco se nos ha trasladado el contenido concreto de la limitada actividad investigadora que, al parecer, se ha realizado.

En cualquier caso, estimamos preciso puntualizar que, en supuestos como el que ha motivado la queja, esta institución debe conocer cuáles son los hechos concretos que los responsables policiales recaban en la correspondiente investigación y los que fundamentan su valoración de la actuación policial analizada, así como el contenido de cuantas diligencias investigadoras se hayan practicado. De lo contrario, careceríamos de los elementos de juicio necesarios para poder realizar nuestra labor, y tendríamos que dar por buenas las conclusiones valorativas que la administración concernida nos traslada sin posibilidad alguna de contrastarlas.



6. Como hemos puesto de relieve en los antecedentes, consideramos que la información que el Ayuntamiento de Portugalete nos ha facilitado con relación al modo en que cumple la recomendación de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes” en lo concerniente al control de las denuncias que los agentes locales hacen por resistencia, desobediencia, agresión o infracciones similares revela que los mecanismos a los que aludíamos en dicha recomendación para llevar a efecto ese control no han sido todavía establecidos en el municipio. A nuestro entender, el propio jefe de la Policía Local reconoce implícitamente este hecho cuando en dicha información justifica la falta de implantación del sistema en la insuficiencia de los recursos actuales.

Los nuevos datos que se nos facilitan en este expediente sobre ese particular vendrían, por tanto, a contradecir las explicaciones que el jefe de la Policía Local nos había proporcionado inicialmente sobre la cuestión en el expediente (...), cuando nos indicó que el control citado existía.

Esta constatación, así como las divergencias que también hemos observado entre la información que se nos facilitó en este último expediente sobre el motivo de las denuncias por este tipo de ilícitos y la que ahora se nos aporta, nos obligan a recordar al Ayuntamiento que debe respetar los principios de colaboración y de lealtad en sus relaciones con esta institución, y cumplir la recomendación de carácter general citada también en este punto, realizando las actuaciones pertinentes para poder eliminar las trabas que, según nos indica, le impiden hacerlo en la actualidad.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

#### **RECOMENDACIÓN 16/2005, de 23 de septiembre, al Ayuntamiento de Portugalete**

Que prosiga la investigación de los hechos que ha denunciado el promotor de la queja, siguiendo al efecto los parámetros contenidos en la recomendación de carácter general “Necesidad de que los cuerpos policiales establezcan



instrumentos de control frente a eventuales actuaciones irregulares de los agentes”, y nos dé cuenta de las actuaciones que desarrolle a este propósito.

Que acomode su proceder a la recomendación citada cuando reciba una queja sobre un eventual comportamiento irregular de los agentes de la Policía Local.

Que articule los mecanismos precisos para poder disponer de los sistemas preventivos de control y evaluación de la calidad del servicio policial señalados en la misma recomendación.